



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 23 de mayo de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920160013600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy	
<u>17 de mayo de 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROZAYO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

Tunja, 19 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMALIA BÁEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001333300920190003200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

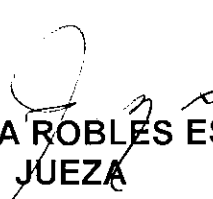
PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 144 a 151) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 28 de noviembre de 2019 (fls. 136 a 141), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u>, de hoy <u>19 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00081

Tunja, 11 DE DIC, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN FLOR ENA CECILIA VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001333300920190008100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

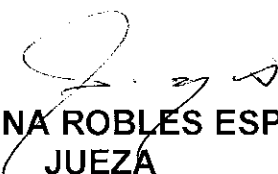
PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 184 a 187) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 28 de noviembre de 2019 (fls. 176 a 181), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> , de hoy	
<u>11 DE DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

Tunja, 15 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920190018500

Conforme a la subsanación de demanda presentada (fls. 26 a 27) con ocasión de la inadmisión de 24 de octubre de 2019 (fl. 24), y por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro en nombre propio el señor HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA BONILLA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

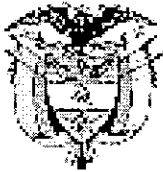
PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro el señor HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA BONILLA, en nombre propio; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171.

CUARTO.- Para la notificación personal de las entidades demandadas, procédase de conformidad con el artículo 199¹ del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se

¹ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

les envíe, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: **"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla fuera del texto original)

² "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

³ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; así como allegar la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

NOVENO.- Reconócese personería al abogado ANDRÉS FELIPE PINZÓN JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 1.052.391.088 de Duitama, y portador de la T.P. N° 236.568 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy	
<u>11/05/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

Tunja, 11 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE
RADICACIÓN: 15001333300920190022500

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Ley 1335 de 2009, en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 10º del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy <u>11 de Julio de 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>Oscar Orlando Roballo Olmos</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

Tunja, 16 DEC 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICACIÓN: 15001333300920190022800

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE COPER, BOYACÁ, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **Resolución 1956 de 2008**, en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u>	De hoy
<u>16 DEC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00230

Tunja, 9 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN MORALES CASTILLO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900230-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora GERMAN MORALES CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se realizó manifestación alguna, ni se aportó documento, que permita determinar la competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

¹ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00230

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> de hoy <u>18 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900250-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se realizó manifestación alguna, ni se aportó documento, que permita determinar la competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

¹ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No <u>64</u> de hoy <u>11 de Julio 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

Tunja, 11 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM RENÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900251-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora WILLIAM RENÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se realizó manifestación alguna, ni se aportó documento, que permita determinar la competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de hoy <u>18 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 11 de agosto de 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2017-0037

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

4.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**



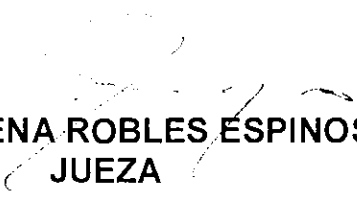
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

5.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> De hoy	
<u>18 JUL 2019</u>	siendo las 8.00 A.M
El Secretario, _____	
OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS	